

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00039 00**  
Acción: **CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO**  
Demandante: **MARIA AYDEE CASTILLO**  
Demandado: **INSTITUTO POPULAR DE CULTURA- CONSEJO DIRECTIVO**

Asunto: **Da por terminado trámite incidental de desacato y archiva diligencias**

Mediante providencia del 12 de octubre de 2018, el Despacho se abstuvo de abrir incidente para imposición de sanciones en contra del Representante Legal del Instituto Popular de Cultura IPC y del señor Presidente del Consejo Directivo de dicha entidad, al evidenciar que venían adelantándose las gestiones técnicas y administrativas para dar cabal cumplimiento al fallo, pero dicho proceso fue suspendido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante sentencia No. 187 del 16 de noviembre de 2017, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Hernán Ramírez Polo, radicada con el número 2017-00746-00, ordenando la presentación de informes al respecto.

El 3 de febrero de 2021, mediante oficio dirigido al correo electrónico del Despacho<sup>1</sup>, la Directora del Instituto Popular de Cultura, informa que, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 32 del 13 de marzo de 2017, una vez surtido el proceso electoral con la observancia del debido proceso y con la garantía de la debida participación de todos los miembros del Consejo Directivo, se eligieron los representantes a dicho Consejo para el período 2020-2022.

Revisado los anexos presentados, constata el Despacho que el Consejo Directivo del IPC el 18 de junio de 2020, en sesión extraordinaria virtual, con la asistencia del Presidente del Consejo Directivo, del Secretario de Educación, de los delegados del sector cultural y productivo, de los representantes electos de los docentes, estudiantes y egresados, del Director del IPC y de la Coordinadora Académica, aprobó el contenido del Acta No. 400.02.04.20.05 del 10 de junio de 2020.

En dicha Acta se constata que, una vez verificado el quorum, designados presidente y secretaria Ad Hoc para esa reunión y aprobada el acta anterior, se realizó la posesión de

---

<sup>1</sup> Ver archivos denominados "01CorreoMemorialInstitutoPopularCultura.pdf" y "02InformeCumplimientoSentenciaIPC.pdf" en el expediente híbrido.

los representantes electos al Consejo Directivo del Instituto por los egresados, docentes y estudiantes, con lo cual se observa cumplida la orden contenida en la Sentencia No. 32 del 13 de marzo de 2017 proferida por este Despacho, que resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR LA RENUENCIA del Instituto Popular de Cultura -IPC- de Santiago de Cali, en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo N° 0313 de 2011, el artículo IX del capítulo 5 del título II del Acuerdo N° 100.09.017 del 23 de diciembre de 2015 y el parágrafo 2 del artículo IX del Acuerdo N° 400.05.02.17.01 del 16 de enero de 2017, por las razones expuestas en el parte considerativa de esta sentencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Popular de Cultura –IPC- de Santiago de Cali, representado por el señor Rector, que en un término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Acuerdo N° 0313 de 2011, el artículo IX del capítulo 5 del título II del Acuerdo N° 100.09.017 del 23 de diciembre de 2015 y el parágrafo 2 del artículo IX del Acuerdo N° 400.05.02.17.01 del 16 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia...”***

En virtud de lo expuesto, el Despacho dará por terminado el trámite incidental de desacato en contra de los funcionarios demandados y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite incidental de desacato adelantado en contra del del Representante Legal y del Presidente del Consejo Directivo del **INSTITUTO POPULAR DE CULTURA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes a través de correo electrónico.

[notificacionesjudiciales@correopc.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@correopc.edu.co)

[mariaaydeecc@gmail.com](mailto:mariaaydeecc@gmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aed9526aa220288324dde569ef72cb189596b260f2128e87df22ee60a8b8af8**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-007-2013-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIELA DÍAZ MORALES Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Asunto. **Concede recurso apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 137 del 19 de noviembre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 137 del 19 de noviembre de 2020 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[joselitobautistaa@yahoo.com](mailto:joselitobautistaa@yahoo.com) [utdvvcc@hotmail.com](mailto:utdvvcc@hotmail.com) [juridicautdvvcc@gmail.com](mailto:juridicautdvvcc@gmail.com)  
[camilo@perezportacio.com](mailto:camilo@perezportacio.com) [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) [dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co)  
[fvalencia@invias.gov.co](mailto:fvalencia@invias.gov.co) [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[silvaabogadoscali@silvaabogados.com](mailto:silvaabogadoscali@silvaabogados.com) [ccaballero@ani.gov.co](mailto:ccaballero@ani.gov.co)  
[febecu\\_04@hotmail.com](mailto:febecu_04@hotmail.com) [ferneyvenado@gmail.com](mailto:ferneyvenado@gmail.com)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**095a89707318c01f1def0624e07716a7343b8b17a71bbc5c923ba277ab542f64**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2015-00424-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PEDRO ACEROS BARRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto. **Concede recurso apelación.**

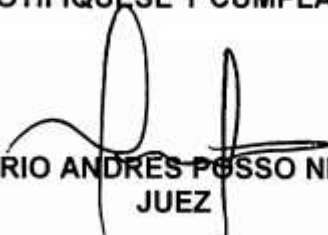
Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 138 del 24 de noviembre de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización<sup>1</sup>.

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **Dispone:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpusieron las partes contra la sentencia No. 138 del 24 de noviembre de 2020 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

<sup>1</sup> El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co) [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es) [linitasegura123@gmail.com](mailto:linitasegura123@gmail.com)

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**081e905dbe52962a9dc0c20a57539331b27a77380f82b450a993d10530921161**  
Documento generado en 15/02/2021 11:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto sustanciación**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2015-00153-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S.

**ASUNTO:** Cierra incidente.

Mediante Sentencia de tutela este Despacho resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de **JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la - **NUEVA EPS-** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado **JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ** el suministro de los medicamentos “ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL” en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa”. (Se resalta)*

La señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presentó incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le ha sido autorizado lo siguiente:

- Valoración por parte de ENDOCRINOLOGIA con el Galeno Guillermo Guzman Gomez, de conformidad a lo estipulado en la Historia Clínica y Orden Medica, del 30 de noviembre de 2020.

- Orden médica que debe ser dirigida a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, para la valoración por parte de OTORRINOLARINGOLOGIA de conformidad a lo estipulado en la Historia Clínica y Orden Medica, del 30 de noviembre de 2020.

- Orden médica que debe ser dirigida a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, para la valoración por parte de CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA de conformidad a lo estipulado en la Historia Clínica y Orden Medica, del 30 de noviembre de 2020.
- Entrega del medicamento denominado ESTRADIOL (60MG/100G) GEL TOPICO TRES (3) TARROS POR MES, en TOTAL 18 TARROS FORMULA PARA 6 MESES tal y como lo ordeno el médico tratante Guillermo Guzmán Gomez, en la cita llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020 en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
- Valoración medica dirigida a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI con la especialidad de DERMATOLOGIA con el galeno tratante Juan Felipe Pinilla Hurtado, de conformidad a lo establecido en la Historia clínica y orden medica del 23 de noviembre de 2020.
- Valoración por dermatología con experticia en tratamientos láseres.
- Autorización de los medicamentos 1) ALMIPRO SYNDET LIQUIDO X 400ML (PARA TRES MESES), 2) ALMIPRO EMOLIENTE X400 ML (PARA TRES MESES), 3) SEBOVALIS CREMA X50GR (FORMULAR PARA TRES MESES).

Mediante auto del 10 de febrero de 2021 se dispuso requerir al PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S. con el fin de lograr la individualización del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la presente causa, obteniendo como respuesta que la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela Silvia Patricia Londoño Gaviria, Gerente regional suroccidente.

Agrega el escrito que existe otra sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la afiliada Juana María Arciniegas Paz, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, con fecha del día siete (07) de octubre de 2020, fallo que ordenó a NUEVA EPS prestar atención integral para las patologías de DISFORIA DE GÉNERO, DERMATITIS SEBORREICA, TRANSTORNOS FOLICULAR, HIPERTRICOSIS Y TRANSTORNOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO y a su vez ordenó exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Verificados los anexos a la respuesta del requerimiento encuentra el Despacho que, en efecto, se adjunto copia del fallo referido donde se resolvió:

*“ORDENAR a la entidad accionada NUEVA E.P.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y disponga en favor de la señorita JUANA MARÍA ARCINIEGAS PAZ, la prestación integral de servicios para asegurar el tratamiento de sus patologías en salud denominadas “DISFORIA DE GÉNERO” y “DERMATITIS SEBORREICA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO FOLICULAR, HIPERTRICOSIS y TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, y se contenga en la misma el suministro y prestación de todos los servicios que a lugar consideren los galenos tratantes de la paciente, incluyendo por supuesto el medicamento “ESTRADIOL (60MG/100G) GELES Y*

*JALEAS, comúnmente llamado ESTROGEL fórmula x 6 meses en cantidad de 12 tubos”45, destinado a complementar su terapia de reemplazo hormonal, y los medicamentos: “1. CREMA CROMUS 0.1% TUBO X 30GR Cantidad 3 formula para 3 meses. 2. CREMA GLICOLIC EMULSIÓN X 120ML Cantidad 3 formula para 3 meses, y lo siguientes procedimientos “VALORACIÓN POR DERMATOLOGIA CON EXPERTICIA EN TRATAMIENTOS LASERES DX: DISFORIA DE GENERO – HIPERTICOSIS”, tal y como así lo señalaron sus médicos tratantes.”*

Como puede evidenciarse en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, se hace alusión específica a los tratamientos e insumos que en salud requiere la accionante para el tratamiento de sus patologías actuales, además de haber sido amparado el derecho con fundamento en el principio de integralidad, lo que hace evidente que es ese Despacho el que debe adelantar el trámite incidental.

En efecto, tal como lo señala la accionada, la tutela que profirió este Despacho no cobija los servicios cuya falta de prestación motivan la presentación del incidente de desacato, tales como el tratamiento dirigido a tratar las patologías de dermatitis seborreica y trastorno folicular como si lo hizo de manera específica el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, lo que permite concluir que si se han incumplido dichas ordenes, es a esta última autoridad judicial a la que debe acudir en ejercicio del incidente de desacato.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el incidente de desacato propuesto por la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

[Jottaapaz9314@hotmail.com](mailto:Jottaapaz9314@hotmail.com)

**TERCERO: ANEXAR** a la notificación electrónica de la presente providencia copia de la respuesta enviada por la NUEVA E.P.S. junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf3707274c7c3ee5550118598d1eb92ae8947aa70d8a741bc9bee25a4343a0bd**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-007-2017-00083-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T  
**DEMANDANTE:** RED DE SALUD DEL CENTRO ESE  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. **Concede recurso apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 134 del 06 de noviembre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 134 del 06 de noviembre de 2020 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [sepulvelas@gmail.com](mailto:sepulvelas@gmail.com) [ritore71@hotmail.com](mailto:ritore71@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7351a9015d226f2e09cbda422d59a175e75d6a6b31c91332a8bd07a5025cab6d**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00316 00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
CONVOCANTE: ALEXANDER CORTES OSORIO  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 4783 del 14 de julio de 2016 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **ALEXANDER CORTES OSORIO**, a partir del 03/08/2016<sup>1</sup>.

- El aumento anual realizado a la asignación de retiro del actor, no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto de las partidas computables de a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y d) subsidio de alimentación.

- El 2 de julio de 2020<sup>2</sup>, el señor **ALEXANDER CORTES OSORIO** solicitó a CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, aplicando el incremento a todas las

<sup>1</sup> Fls. 10 y s.s. archivo 04 correspondiente a la solicitud de conciliación del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Fecha tomada del acta de conciliación, porque la reclamación administrativa visible a folios 14 y s.s. del mismo archivo digital, no relaciona la fecha de su radicación efectiva, por lo cual se toma la relacionada y aceptada por las partes en el acuerdo conciliatorio.

partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2016.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 579119 del 28 de julio de 2020 informando que no se accede a la petición y que, aquel incrementó ya se efectuó conforme las mesadas de las vigencias 2018 y 2019, debiendo agotar la conciliación prejudicial para solicitar el pago de los valores anteriores a esas calendas (retroactivo)..

2. El 07 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **ALEXANDER CORTES OSORIO** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 30 de noviembre de 2020 la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 9062 así:

*“(…)*

*3. Al convocante en su calidad de SI retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de julio 2017 hasta el día 30 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.238.709 Valor del 75% de la indexación: \$ 45.838 Valor capital más del 75% de la indexación: \$1.284.547. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ -46.475 pesos y los aportes a Sanidad de \$ -44.590 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón ciento noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$ 1.193.482). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.*

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y,

consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. CUESTIÓN PREVIA

El Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup> reglamenta la conciliación extrajudicial en los asuntos administrativos, indicando que procede en los asuntos de naturaleza conciliable en *“conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”*<sup>4</sup>. Implica ello, que procede cuando la litis deba ventilarse en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (Arts. 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.)

El artículo 6 de la misma norma dispone que la petición de conciliación extrajudicial debe presentarse ante el *agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente* indicando el medio de control que se ejercería y en cuanto a la aprobación judicial, el artículo 12 señala que se remitirá el expediente *al juez o corporación competente para su aprobación*.

Como quiera que no existe en la norma especial (Decreto 1716/09) reglamentación específica respecto de la competencia, es claro que aquella se rige por las normas de competencia en relación con el medio de control que se ejercería y dispuestas en la codificación contencioso administrativa que también los regula.

Tenemos entonces que en la solicitud de conciliación se relaciona como medio de control a ejercer el de **nulidad y restablecimiento del derecho**<sup>5</sup> y sobre aquel deberá realizarse el estudio de la competencia, para determinar el juez natural del proceso.

El numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)”*

---

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

<sup>4</sup> Art. 2 Decreto 1716 de 2009.

<sup>5</sup> Archivo 04 del expediente digital.

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**" (negrilla fuera del texto).

Frente a la jurisdicción y competencia, la doctrina explica que *"Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos..."*<sup>6</sup>

En este caso, tenemos que el señor ALEXANDER CORTES OSORIO se encontraba vinculado a la Policía Nacional siendo su último lugar de prestación del servicio el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, como se aprecia en la respuesta al derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2020<sup>7</sup>. Y siendo ello así, el juez competente en razón de territorio serían los Juzgados Administrativo del Circuito de Buga conforme los Acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que estableció que dicho circuito comprende el municipio de Tuluá.

Sin embargo, es necesario establecer la prorrogabilidad o no de este factor de competencia, para determinar si fue saneado por las partes y, en consecuencia, se facultó su conocimiento al juez administrativo de este circuito.

El artículo 16 del C.G.P. consagra que:

***"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."***

Frente al tema desde antaño el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha distinguido la naturaleza de los diferentes factores de competencia, así:

---

<sup>6</sup> Comentario artículo 156 C.P.A.C.A. Ed. Leyer 2016, Pág. 289 (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, Pág. 107 y 108)

<sup>7</sup> Fl. 29 archivo 04 contentivo de la solicitud de conciliación del expediente digital.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, 30 de marzo de 2001, Rad.: 25000-23-27-000-2000-0668-01-11687, Demandante: Bavaria S.A. y C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié.

*“...precisa la Sala que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; el **subjetivo**: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; **funcional**: se determina en razón del principio de las dos instancias; **territorial**: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión con otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.*

*La anterior distinción es importante en la medida en que dependiendo del factor que se aduzca como fundamento de la falta de competencia, la ley prevé un tratamiento diferente para declarar la nulidad que se genere como consecuencia de ello en atención a que la misma pueda subsanarse o no...”*

En suma, tenemos que la competencia subjetiva y funcional resultan improrrogables, mientras que, la derivada por el factor territorial resulta prorrogable a la luz del artículo 16 del C.G.P. Tenemos así que, dentro del desarrollo del trámite de conciliación extrajudicial, ninguna de las partes ni la agente del Ministerio Público expresaron su intención de cambiar el delegado de la Procuraduría (para asuntos administrativos de Cali) ni variar el juez del circuito al que llegaría el asunto, y por ello este Juzgado resulta competente para conocer del proceso, aun cuando el último lugar de prestación del servicio del demandante fuera el Municipio de Tuluá.

Determinado lo anterior, se entrará a abordar el estudio del asunto que nos ocupa, como sigue.

## **2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>9</sup> define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo

---

<sup>9</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70<sup>10</sup> de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

*“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”<sup>11</sup> (Negritas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

---

<sup>10</sup>**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

### 3. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

#### 3.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

#### 3.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **ALEXANDER CORTES OSORIO** confirió poder especial a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA para que, en su nombre, convoque a la entidad demandada para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial facultándola expresamente para *“recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar y sustituir este poder”*<sup>12</sup>. A su vez, esta profesional del derecho sustituyó el mandato al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO consignando en el poder de sustitución que sus facultades comprendían las de *recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar*, entre otras<sup>13</sup>, último apoderado que concurrió a la audiencia de conciliación del 30 de noviembre de 2020, donde se alcanzó el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para *“conciliar”*<sup>14</sup>. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables<sup>15</sup>.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

---

<sup>12</sup> Fls. 6 a 8 archivo 4 contentivo de la solicitud de conciliación.

<sup>13</sup> Archivo 08 Poder Sustitución del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Archivo 09 PODER DRA FLORIAN del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Archivo 02 Acta No. 16 del expediente electrónico.

### 3.3 Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

*“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>16</sup>, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»<sup>17</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»<sup>18</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»<sup>19</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>20</sup>.

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social<sup>21</sup> o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»<sup>22</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

<sup>16</sup> Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>17</sup> Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>18</sup> Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>19</sup> Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>20</sup> Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>21</sup> Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”<sup>23</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

#### **3.4. Respaldo probatorio del acuerdo.**

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 4783 del 14 de julio de 2016 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

partidas computables al señor SI ® CORTES OSORIO ALEXANDER, con C.C. No. 94.389.104.<sup>24</sup>

- La prestación fue liquidada de la siguiente forma (Fl. 12 y s.s. archivo 04 solicitud conciliación expediente electrónico):

| PARTIDA                             | PORCENTAJE | VALORES   |
|-------------------------------------|------------|-----------|
| Sueldo básico                       | 0          | 1.696.761 |
| Prima de Retorno a la experiencia   | 7%         | 118.773   |
| Duodécima parte prima de navidad    | 0          | 197.021   |
| Duodécima parte prima de servicio   | 0          | 77.756    |
| Duodécima parte prima de vacaciones | 0          | 80.996    |
| Subsidio de alimentación            | 0          | 50.618    |
| VALOR TOTAL                         |            | 2.221.926 |
| PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN            |            | 77%       |
| VALOR ASIGNACIÓN                    |            | 1.710.883 |

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (Archivo 03 PARTIDAS N.E – CALI – expediente electrónico) y el histórico de pagos de la prestación (Archivo 04, pág. 12), muestran que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2016 a junio de 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.

- El accionante solicitó el 2 de julio de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 579119 CASUR del 28 de julio de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (Archivo 04 solicitud conciliación y anexos - expediente electrónico).

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (20ACTA 16 enero 2020):

*“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los*

<sup>24</sup> Folio 10 y s.s. archivo 04 correspondiente a la solicitud de conciliación del expediente electrónico.

años posteriores al reconocimiento, según se observa.  
(...)

*El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”*

### 3.5 Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*<sup>25</sup>.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004<sup>26</sup> que en el artículo 1° estableció:

*“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”*

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

*“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...).”*

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48<sup>27</sup> y 57<sup>28</sup> que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

<sup>25</sup> Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

<sup>26</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

<sup>27</sup> “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

<sup>28</sup> “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004<sup>29</sup>, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”**  
(Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>30</sup> interpretó que:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>31</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”*

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual<sup>32</sup>.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

**“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:**

**« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»**

<sup>29</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

<sup>30</sup> Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<sup>31</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

<sup>32</sup> Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.***<sup>33</sup>  
(Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre como debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que se aceptó por las partes que el 2 de julio de 2020 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de julio de 2017, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 9062 de 30 de noviembre de 2020, entre el señor **ALEXANDER CORTES OSORIO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[negociosjudiciales@casur.gov.co](mailto:negociosjudiciales@casur.gov.co)

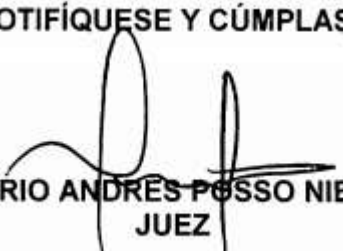
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

[florian.aranda697@casur.gov.co](mailto:florian.aranda697@casur.gov.co)

**ENVIAR** copia de la presente providencia a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali al siguiente correo electrónico: [procjudadm19@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm19@procuraduria.gov.co)  
- [ldlopez@procuraduria.gov.co](mailto:ldlopez@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: ARCHIVAR** previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef4e043411fd81176cd372937aaf124fd5617cbb49baeef53f891e62ecdee7b**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACION:** 76001-33-33-007-2018-00039-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO GARCIA BECERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto. **Concede recurso apelación.**

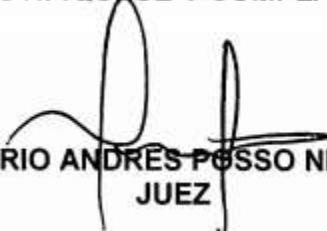
El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 146 del 11 de diciembre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No146 del 11 de diciembre de 2020 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**14d3c3aa1306e18f2712c1c140d55be23e42679d7138bed361d639bdeee60059**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-007-2016-00119-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JULIO YUBER OROZCO VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto. **Concede recurso apelación.**

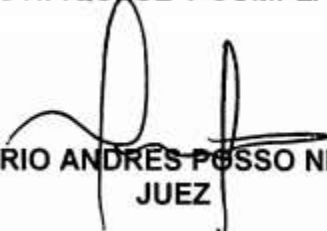
Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 147 del 11 de diciembre de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización<sup>1</sup>.

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **Dispone:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpusieron las partes contra la sentencia No. 147 del 11 de diciembre de 2020 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[dydasesoresabogadosycontadores@gmail.com](mailto:dydasesoresabogadosycontadores@gmail.com) [luz.huertas@fiscalia.gov.co](mailto:luz.huertas@fiscalia.gov.co)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fd63aeb34fae9c395d1728e26d621ca5b1bce0cbf828f3977e32508f6bf4c12f**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2018-00245-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA LIGIA CORTÉS DE RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto. **Concede recurso apelación.**

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 133 del 04 de noviembre de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización<sup>1</sup>

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **Dispone:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada contra la sentencia No. 133 del 04 de noviembre de 2020 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[patoaristi@yahoo.es](mailto:patoaristi@yahoo.es) [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) [CHIQUI0926@hotmail.com](mailto:CHIQUI0926@hotmail.com)  
[karen.caicedo@correo.policia.gov.co](mailto:karen.caicedo@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9848e7beed54c07f03daa3d61b3889db7701194ef9c751bf250cd779b43a367d**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2015-00141-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EYLEN IVON ANGULO OBREGON Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Asunto. **Concede recurso apelación.**

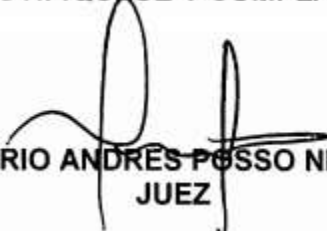
El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 142 del 02 de diciembre de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización<sup>1</sup>.

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **Dispone:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada contra la sentencia No. 142 del 02 de diciembre de 2020 dictada por este Despacho. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
2. **TENER** a la abogada **LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 263.178 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 6 del archivo 23 del expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) [sanandy4@gmail.com](mailto:sanandy4@gmail.com)  
[luiz.jaimes0079@correo.policia.gov.co](mailto:luiz.jaimes0079@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a397e02a5ac80a1c6253a1a3e57377b6cad0cb723f4bdee282b9a517f1d48267**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2016-00051-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VALVINA MARQUINEZ MURILLO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto. **Concede recurso apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 151 del 16 de diciembre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 151 del 16 de diciembre de 2020 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[hmurilloabogados@gmail.com](mailto:hmurilloabogados@gmail.com) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[murilloharry@hotmail.com](mailto:murilloharry@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7c9ac7fcd2f490b8e8dbf6542f22c1596c0232729b4512dea5f47543363f6c54**

Documento generado en 15/02/2021 11:55:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTES: FABIÁN HURTADO CALVO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00243-00

**Asunto: Corre traslado prueba pericial**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, previo a ello, se correrá traslado al dictamen pericial contenido en Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No. 007-17 EMAVI del 3 de febrero de 2017, aportado con la contestación de la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión del artículo 219 del CPACA que fue modificado por el artículo 55 de la Ley 2020 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado a las parte demandante por el término de tres (3) días del dictamen pericial aportado por la entidad demandada, consistente en Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No. 007-17 EMAVI del 3 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 228 del CGP.
2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com) [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co) [claudiacaballero86@hotmail.com](mailto:claudiacaballero86@hotmail.com) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>1</sup> Páginas 208 a 211 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e96d387929df6fd7cd9cad1bc8e4f7fd475046aef8fecc8781511e936c4563d**

Documento generado en 15/02/2021 04:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**